



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO TRES DE ALICANTE

S/R

ES COPIA

SENTENCIA Nº 64/2001

En nombre de S.M. el Rey



En la ciudad de Alicante, a veinticuatro de mayo de dos mil uno.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como procedimiento abreviado número 11/2001, promovido por el Procurador Sr. y defendido por el Letrado D. contra el Acuerdo adoptado por el Vicerector de ordenación Académica y Profesorado (actuando por delegación del Rector), de la Universidad de Alicante de fecha 20 de Diciembre de 2000, por la que se desestimó el Recurso-reclamación interpuesto por , contra la propuesta realizada por la Comisión Evaluadora del Concurso 815 para proveer la plaza del Cuerpo de Catedráticos de Universidad, Area de Conocimiento de Sociología, adscrita al Departamento de "Sociología II" que fue convocada por resolución de 25 de Noviembre de 1999, en el que ha sido parte demandada la Universidad de Alicante, representado y asistido por el Letrado D. y como Codemandado , representado por el Procurador y defendido por el Letrado



000057

APTEL 01 OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley se emplazó a la Administración demandada quedando citada para el acto del juicio, y celebrado éste en el día 17 de los corrientes, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones solicitando que se dictara sentencia estimatoria de la demanda por la que "se declare nula y sin efecto la propuesta inicial realizada por la Comisión Evaluadora del Concurso 815, de fecha 29 de Septiembre de 2000 para proveer la Plaza de Catedrático de Universidad objeto del Concurso, y del mismo modo declare la nulidad del Acuerdo de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Alicante de fecha 13 de Diciembre de 2000, que desestimó la reclamación formulada por el concursante , así como del mismo modo la nulidad de la resolución de fecha 20 de Diciembre de 2000 dictada por el Vicerector de Ordenación Académica y Profesorado, que desestimó el recurso interpuesto por el recurrente, y como consecuencia de dichas declaraciones, deje sin efecto los acuerdos recurridos y la provisión de la plaza objeto del Recurso, dejando en libertad a la Universidad de Alicante para que adopte el pertinente acuerdo, apruebe las bases de nueva Convocatoria, y las publique, para similar concurso de provisión de Plaza de Catedrático de Universidad en el Área de Conocimiento "Sociología", Departamento de Sociología II, Psicología, Comunicación y Didáctica, con carácter específico Docencia e Investigación en Sociología Matemática, con atención al desarrollo de nuevas tecnologías"

SEGUNDO.- La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la demandante solicitando se desestimara la demanda por ser el acto impugnado conforme a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho de pertinente aplicación.

TERCERO.- Recibido el proceso a prueba, la parte actora propuso la testifical del miembro de la Comisión calificadora la Administración demandada la página 29 del expediente donde consta que el se ausentó por causa familiar urgente y no por presuntas irregularidades en el proceso selectivo, y la parte codemandada la reproducción del expediente administrativo; y, una vez efectuadas las conclusiones por cada una de las partes, se declaró que los autos quedaban conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso se fija en indeterminada.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.



000058

TEL. 016



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante Resolución de fecha 20 de diciembre de 2000 el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante desestimó la reclamación interpuesta por el actor contra la propuesta realizada por la Comisión de Valoración del concurso 815 para proveer una plaza del Cuerpo de Catedráticos de Universidad, Área de Conocimiento de "Sociología", adscrita al Departamento de "Sociología II", convocada por Resolución de 25 de noviembre de 1999.

Resolución que fue impugnada mediante escrito presentado el día 18 de enero de 2001 y posterior escrito de subsanación de la demanda, presentada el 28 de marzo pasado, en el que se exponen los hechos y fundamentos de Derecho que resumidamente se exponen a continuación

1. Que el expediente administrativo se encuentra incompleto.
2. Que sólo se ha emitido el informe razonado a que hace referencia el artículo 9.2 del Real decreto 1888/84, de 26 de septiembre, por el miembro de la comisión ya que los informes emitidos por los restantes miembros no pueden ser considerados como informes razonados, y ello dado la escueta imprecisión de su contenido; siendo la lectura de ambos informes razonados ilustrativa para entender la injusticia y arbitrariedad de que al juzgarse la primera prueba el pudiera obtener el voto favorable de tres miembros de la Comisión.
3. Que no se han cumplido las exigencias del artículo 9.2 del mencionado Real Decreto en lo referente a la segunda prueba, lo que se hace patente incluso en el Acta de realización de dicha segunda prueba en el que se alude a la existencia del previo debate, del que no existe ninguna otra referencia, y se alude del mismo modo a que "elaborado el informe razonado establecido en el artículo 9.7", informes en los que se estima que el candidato idóneo es el Sr. y que brillan por su ausencia en el expediente administrativo; no constando en el Acta ni el voto ni la firma del Vocal 3º, y apareciendo sin embargo una diligencia de fecha 3 de octubre de 2000 suscrita por el Presidente de la Comisión adjuntando la documentación recibida de dicho miembro de la Comisión sin que se adjunte la referida documentación.
4. Que el Presidente de la Comisión procedió, excediéndose de sus atribuciones, a cesar al Vocal D. (Acta Incidental nº 2).
5. Que el Vocal D. emitió dos informes destacando la posible ilegalidad de los actos y que consideraba que el era el candidato idóneo para la plaza de Catedrático de Universidad, y que el informe


GENERALITAT
VALENCIANA

000059

TEL. 96 331 0000



de los tres Vocales restantes, , concluye sin ningún tipo de fundamentación que el parece ajustarse mejor al perfil de la plaza de Sociología Matemática, Vocales que han demostrado su parcialidad a favor del desde que se iniciaron las pruebas, como es la referencia fuera de contexto a que el candidato no presenta documentación acreditativa de algunos de sus méritos.

6. Que la propuesta de Resolución debe ser suscrita por todos los miembros de la Comisión.
7. Que no consta en el expediente el Curriculum Vitae, el Proyecto Docente e Investigador, ni los documentos y trabajos presentados por los Candidatos.
8. Que de la reclamación efectuada por el actor contra la propuesta de provisión de la plaza no se dio traslado a todos los miembros de la Comisión de Valoración.
9. Que la reclamación efectuada contra la propuesta de provisión de la plaza convocada fue vista por la Comisión de Reclamaciones, cuyo acuerdo no cumple con el requisito de motivación al no incorporarse a la misma el informe emitido por el Servicio Jurídico de la Universidad.
10. Que la constitución de la Comisión de Reclamaciones es irregular al no haber sido citados sus siete miembros, faltando precisamente los dos Vocales expertos en Derecho.

SEGUNDO.- Pretensiones cuya aplicación fue negada tanto por la Administración demandada como por la parte codemandada, la inadmisión de la demanda por caducidad y, subsidiariamente, su desestimación por ser el acto administrativo impugnado ajustado a Derecho.

TERCERO.- Analizando las cuestiones previas planteadas en la demanda y su contestación, procede comenzar indicando tanto las alegaciones referentes a que el expediente administrativo está incompleto como las de caducidad del recurso han de ser desestimadas habida cuenta que, respecto a la primera cuestión, si bien es cierto que la Vista oral tuvo que ser suspendida tras haberse constatado que el expediente inicialmente enviado por la Administración no estaba completo, no lo es menos que con el envío que ha tenido entrada en este Juzgado el día 25 de abril, queda subsanado, como reconoce el propio actor en su escrito de fecha 4 de los corrientes.

Y la segunda porque, como ya se indicó al demandante en el acto de la Vista, el procedimiento abreviado comienza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78.2 de la Ley Jurisdiccional -cuyo desconocimiento ha motivado precisamente que la actora alegue tan repetidamente que el expediente estaba incompleta, siendo así que en el procedimiento abreviado la demanda es previa a la remisión del expediente, precisamente con la demanda; lo que no es óbice para que si un procedimiento se iniciase mediante el escrito de interposición del recurso en lugar del escrito de demanda, haya de declararse la caducidad si ésta se presenta una vez transcurrido el plazo de dos meses para la interposición del recurso, toda vez que, de acuerdo con el



000060

EL OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

principio *pro actione*, debe darse al actor la posibilidad de subsanar los defectos de que adolezca el escrito por el que se inicia el procedimiento abreviado, como efectivamente se hizo en el acto de la Vista suspendida el día 15 de marzo de 2001, ya que el primer escrito si fue presentado dentro del plazo de dos meses desde que se notificó el acto impugnado.

CUARTO.- El examen de las restantes alegaciones ha de comenzarse en sentido inverso al expuesto por el actor en su escrito de demanda pues, si bien es cierto que, como dice la parte actora, y de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional nº 215/1991, de 14 de noviembre, que vino a modificar el criterio sobre la imposibilidad de entrar en la vía jurisdiccional en el examen de las cuestiones relativas a los reconocimientos y méritos de los candidatos, ya que por su carácter eminentemente técnico, quedaban reservadas a la apreciación de las Comisiones de Valoración, admitiéndose que en vía jurisdiccional puedan resolverse criterios que conciernan a aspectos sobre la igualdad de condiciones de los candidatos y de los principios de mérito y capacidad de los mismos en el procedimiento de adjudicación de las plazas, todo ello en aquéllos supuestos en los que resulte manifiesta la arbitrariedad de la adjudicación efectuada y, por tanto, evidente el desconocimiento de los principios de méritos y capacidad (criterio que es coincidente con la jurisprudencia alegada por la Administración demandada en tanto en cuanto la STS de 11 de diciembre de 1997 no hace sino reconocer que en el núcleo de valoración técnica la jurisdicción, que opera con criterios jurídicos, no se puede subrogar en el lugar de la Comisión de Evaluación, sin perjuicio de que el uso de la discrecionalidad técnica pueda, y deba ser, objeto de control jurisdiccional desde el exterior de ese núcleo reservado, en función de criterios de carácter jurídico, como son fundamentalmente la interdicción de la arbitrariedad y el principio de igualdad de acceso a los cargos públicos -artículos 9.3 y 23.2 CE-, y sobre la base de datos fácticos o jurídicos diferentes en todo caso de la pura valoración de los méritos en su valoración técnica); no es menos cierto que, de apreciarse el motivo de impugnación referente a la falta de citación a los miembros de la Comisión de Reclamaciones sería innecesario el examen de las restantes habida cuenta que, al ser nulo el acuerdo de dicha Comisión, habrían de retrotraerse las actuaciones al momento en que se cometió el insubsanable vicio alegado por la actora.

Es de señalar que el objeto del presente recurso no es otro que Resolución vicerrectoral que desestima el acuerdo de la Comisión de Reclamaciones celebrada el día 13 de diciembre de 2000, por lo que esta Resolución jurisdiccional debe limitarse a enjuiciar si dichos actos administrativos son conformes a Derecho y, si lo fueren, examinar la conformidad al ordenamiento jurídico de la actuación de la Comisión de Valoración. Y en este sentido, se alega por la parte actora que no consta la citación a todos los miembros de la Comisión de Reclamaciones, que su Resolución está falta de motivación y que de los siete miembros que la componen faltaron precisamente los dos Vocales expertos en Derecho.



GENERALITAT
ARAGONESA

000061

PEL DE DITICHO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Para resolver dichas alegaciones ha de comenzarse por examinar lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, que al efecto dice lo siguiente:

1. *Contra la propuesta de la Comisión los candidatos podrán presentar reclamación, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Rector de la Universidad a la que corresponda la plaza, excepto en el supuesto en el que no exista propuesta de provisión de plazas.*
2. *Esta reclamación será valorada por una Comisión que, presidida por el Rector, estará constituida por seis Catedráticos de Universidad de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, elegidos por el claustro universitario por un período de cuatro años, mediante una mayoría de tres quintos en votación secreta, y a la que se entregará el expediente administrativo del concurso.*
3. *Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución definitiva.*
4. *En un plazo no superior a dos meses desde la finalización del concurso, y tras haber solicitado los asesoramientos que considere oportunos, esta Comisión ratificará o no la propuesta reclamada, y en este último caso elevará el expediente al Consejo de Universidades que, en el plazo de dos meses y por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, decidirá si procede la provisión de la plaza en los términos establecidos por la Comisión encargada de resolver el concurso o bien la no provisión de la plaza.*

Las facultades revisoras de la Comisión de Reclamaciones ha sido analizada por la jurisprudencia. La STS de 1 de julio de 1996 nos dice al efecto que:

“Se plantea a continuación el tema de las facultades de la Comisión para revisar la propuesta de los juzgadores de las pruebas. Sobre este punto hemos consolidado una jurisprudencia, que perfilada en una sentencia de 26 de diciembre de 1990, después hemos seguido en otras muchas y que concretábamos en determinar <<..... si las facultades revisoras de la Comisión se refieren solamente al examen de la legalidad externa del procedimiento seguido en la valoración de las pruebas o si, por el contrario, pueden entrar en las cuestiones relativas a los conocimientos y méritos de los candidatos, es decir, en materias sobre las que los Tribunales de Justicia consideramos normalmente que no podemos enjuiciar, por formar parte de lo que se llama discrecionalidad técnica de la actividad administrativa, no susceptible de ser valorada con el instrumental jurídico que en exclusiva nos corresponde manejar. Delimitada así la cuestión, notábamos que la característica que el artículo 43-2 de la Ley de Reforma Universitaria impone a los Catedráticos de Universidad que forma la Comisión es que tengan "amplia experiencia docente e investigadora", sin que se haga mención alguna a que deban tener cualquier cualificación en disciplinas jurídicas. Esta circunstancia nos indica que, independientemente de cuál sea su especialidad académica, se les considera aptos para valorar la capacidad docente e investigadora de los que participan en los concursos.



GENERALITAT
VALENCIANA

000062

PEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Continuábamos nuestro razonamiento señalando que la anterior consideración nos permita calificar de jurídicamente correcto que el Preámbulo del Real-Decreto 1888/84 diga que el recurso específicamente académico ante el Consejo de Universidades atenderá a las cuestiones de fondo, es decir, a la valoración de los méritos de los candidatos realizada por la Comisión y no sólo a los aspectos formales del procedimiento. Aunque este texto haya perdido valor a raíz de la declaración de no obstante expresa la intención del legislador de que la posibilidad de revisión de la actuación de la Comisión juzgadora tenga el alcance al que nos hemos referido, como pone de manifiesto, por otra parte, el hecho de que reglamentariamente se le haya reconocido la posibilidad los asesoramientos que considere oportunos (artículo 14-4 del Real -Decreto 1888/84).

El Tribunal Constitucional, en la sentencia 215/1991, de 14 de noviembre, también se ha ocupado del tema, en ella se parte de los principios de igualdad y de mérito y capacidad para el acceso a las funciones públicas, consagrados en los artículos 23-2 y 103-3 de la Constitución, para matizar las potestades revisoras de la Comisión de Reclamaciones, teniendo en cuenta que, a diferencia de las Comisiones Juzgadoras, considera el Tribunal que aquélla no debe calificarse de órgano técnico. Sobre esta base y la afirmación posterior de que hay datos suficientes en el artículo 43 de la Ley de Reforma Universitaria para entender que su función revisora no se circunscribe a los aspectos formales de los concursos, la sentencia hace un encomiable intento para distinguir entre el "núcleo material de la decisión técnica", reservado en exclusiva a las Comisiones Juzgadoras, y sus aledaños, constituidos por la verificación de que se haya respetado efectivamente la igualdad de condiciones de los candidatos y de los principios de mérito y capacidad de los mismos en el procedimiento de adjudicación de las plazas, si bien a la postre este esfuerzo dialéctico concluye en la jurídicamente más asequible afirmación de que la no ratificación por la Comisión de Reclamaciones de la propuesta de provisión de una plaza sólo puede producirse en aquellos supuestos en los que --a la vista de los currícula de los concursantes y demás documentación aportada por los mismos (publicaciones, proyecto docente y de investigación expuestos en el segundo ejercicio), de los criterios de valoración de las pruebas establecidos por el órgano calificador, de los informes emitidos por sus miembros y de los restantes, en su caso, obrantes en el expediente administrativo-- resulta manifiesta la arbitrariedad de la adjudicación efectuada y, por tanto, evidentes el desconocimiento de los principios de mérito y capacidad que rigen el concurso y el menoscabo del derecho a la igualdad de los candidatos no propuestos."

De lo que se infiere que la función de la Comisión de Reclamaciones tiene como fundamental misión la de ratificar o no la propuesta reclamada y, en este último caso, elevar el expediente al Consejo de Universidades para que decida si procede la provisión de la plaza en los términos recogidos en el artículo 14.4. Se trata, a diferencia de las Comisiones de Valoración, de órganos no técnicos sino que, como dice el artículo 43.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, "...estará constituida por seis Catedráticos de Universidad, de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, elegidos por el Claustro Universitario por un período de cuatro años mediante una mayoría de tres



GENERALITAT
DE CATALUNYA

000063



quintos en votación secreta", de manera que, al tener que pertenecer los Catedráticos a diversas áreas de conocimiento, lo que implica que no puede existir especialización de todos los miembros en la concreta materia de la plaza docente de que se trate, su función no puede ser la de revisar con criterios técnicos la actuación de la Comisión de Valoración sino la de controlar que en el procedimiento selectivo se han observado los principios constitucionales de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y los de mérito y capacidad, con lo que se trata de garantizar un resultado satisfactorio de las pruebas selectivas.

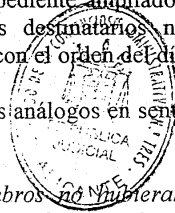
Por tanto, lo primero que habrá que comprobar a la hora de enjuiciar si la actuación de la Comisión de Reclamaciones ha sido correcta es si estaba válidamente constituida y si los acuerdos se adoptaron con observancia de los requisitos legales.

A estos efectos, y a falta de una específica regulación, el artículo 26 de la LRJ-PAC, regulador de las convocatorias y sesiones de los órganos colegiados, determina, en su párrafo 1, que para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de las sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario, y la de la mitad, al menos, de sus miembros o quienes le sustituyan, y la de la mitad, al menos, de los miembros. Por su parte, el párrafo 4 del mencionado precepto establece que los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.

Lo que se cuestiona por la parte actora es la falta de citación de los miembros de la Comisión de Reclamaciones y la falta de motivación de su Acuerdo de 13 de diciembre de 2000. A pesar de que el actor ha reiterado hasta la saciedad, lo que ocasionó a la postre la suspensión de la primera Vista oral, volviendo a denunciarse este defecto en el acto de la Vista del día 17 de los corrientes, que el expediente estaba incompleto y que una de los aspectos que no constaban en la parte del expediente inicialmente remitido era precisamente la justificación de la citación a los miembros de la Comisión, es lo cierto que, una vez remitido el expediente completo, no se deja constancia de que se haya efectuado citación en forma a todos y cada uno de sus miembros, ya que lo único que consta es un modelo de convocatoria y orden del día para la reunión del 13 de diciembre (documento nº 13 del expediente ampliado, folio nº 96), pero no que dicho modelo fuese remitido a sus destinatarios, ni, por consiguiente, que dichos miembros hayan recibido la citación con el orden del día.

La jurisprudencia ha tenido ocasión de examinar supuestos análogos en sentencias como la de 15 de marzo de 1991, y consideró que:

"...pues, basta que alguno o algunos de dichos miembros no hubieran sido convocados en legal forma, ni voluntariamente asistido, para inferir que la aludida convocatoria no ha sido efectuada en forma, con vulneración de las normas que regulan dicha necesaria actuación; máxime que, -repetimos-, habiendo sido alegada dicha omisión por el recurrente, incumbía la prueba del hecho positivo contrario a la Administración, no sólo por ser un hecho negativo sino porque esta última tenía a su



000064

DEL OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

alcance la mejor facilidad para efectuar dicha prueba, al no haber podido tener intervención alguna el recurrente en dicha actuación administrativa.”

Supuesto en que el Tribunal supremo terminó declarando la nulidad de pleno derecho del acto administrativo impugnado.

Pues bien, vista la gran similitud del caso de autos con el enjuiciado en la última de las sentencias parcialmente transcritas, procede aquí decir que es requisito indispensable para la válida constitución de los órganos colegiados la previa convocatoria en forma con remisión del orden del día de la sesión. En el presente caso el hecho de que no exista constancia de la citación para la constitución de la Comisión de Reclamaciones al objeto de resolver la reclamación interpuesta por el

unido a que de los miembros que conforman dicho órgano sólo comparecieran cuatro, incluido el Presidente, hace presumir -presunción que pudo haber sido destruida por la Administración demandada en caso de que efectivamente se hubiese efectuado la convocatoria en forma, lo que en ningún momento ha acreditado a pesar de las reclamaciones efectuadas a instancia del actor- que los restantes miembros no fueron convocados en legal forma. Y constituyendo dicho vicio una infracción grave de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de voluntad de los órganos colegiados por infracción de las normas contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y, en concreto, de sus artículos 23.1.b), 24.1.a), 25.3.b) y concordantes, procedente será declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de la Comisión de fecha 13 de diciembre de 2000 y, por ende, de la Resolución vicerrectoral del día 20 del mismo mes y año; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 62.1.e) de la misma Ley. A lo que habría que añadir, aunque ya no sea relevante al estar viciados de nulidad radical dichos actos, que tampoco consta la motivación del Acuerdo de la Comisión de Reclamaciones pues, remitiéndose la misma a un informe emitido por el Servicio Jurídico, lo que se adjunta a dicho Acuerdo no es sino la propia Resolución vicerrectoral de 20 de diciembre de 2000; aunque difícilmente podrá servir de motivación un informe jurídico -sin un previo informe de especialistas en la materia- cuando de lo que se trata es de motivar un Acuerdo justificando la ausencia de arbitrariedad y que en el procedimiento selectivo se han respetado los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, para cuya garantía la Comisión podrá solicitar *los asesoramientos que considere oportunos*, lo que implicará que aunque normalmente dichos informes sean potestativos habrán de solicitarse en los casos en que se hayan planteado cuestiones acerca de los méritos y la capacidad del aspirante propuesto y la comisión tenga dudas al respecto.

Lo que hace irrelevante también pronunciarse sobre si la falta de los dos Catedráticos de Derecho a la sesión de 13 de diciembre pudo contribuir a la nulidad del mencionado Acuerdo.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

FALLO

- 1.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por
contra la Resolución de fecha 20 de diciembre de 2000 el Vicerrector de
Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante que desestimó la
reclamación interpuesta por el actor contra la propuesta realizada por la Comisión de
Valoración del concurso 815 para proveer una plaza del Cuerpo de Catedráticos de
Universidad, Área de Conocimiento de "Sociología", adscrita al Departamento de
"Sociología II", convocada por Resolución de 25 de noviembre de 1999, acto que
declaro nulo en lo aquí enjuiciado, por no ser conforme a Derecho.
- 2.- Retrotraer las actuaciones al momento en que se efectuó la convocatoria de la
Comisión de Reclamaciones del día 13 de diciembre de 2000, con objeto de que se
convoque en legal forma a la totalidad de los miembros que la integran y se evacuen
los trámites posteriores conforme a lo dispuesto en la legislación de aplicación.
- 3.- No hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe
interponer RECURSO DE APELACION ante este mismo Juzgado y para su
resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de
Justicia de Valencia, en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación,
mediante escrito razonado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Se hace constar que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por
el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia
pública, de lo que doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA